000530/2024

Comodoro Rivadavia, veintisiete de septiembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., S. B. c/ L., T. B. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 530/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1580/2024), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1492021) contra la providencia fechada el 8/5/2024 que dispone en el Punto 2) a) "…DEJAR SIN EFECTO LAS MEDIDAS dispuestas por la Jueza de Paz en ocasión de guardia en fecha 29/04/24…"

I. La recurrente se agravia (ID 1505874) porque considera que se violaron las normas procesales y se afectó su derecho de defensa al no correr traslado del recurso de reposición presentado por el denunciado y dejar sin efecto la medida de protección que peticionó. Agrega que la resolución recurrida evidencia una omisión de la aplicación de la normativa en materia de derechos de la mujer. Sostiene que se omitió considerar su situación de vulnerabilidad y la de su hijo de 21 años con condición de autismo. Añade que con posterioridad al vencimiento de las medidas de protección, y atento un cuadro de salud que atravesaba el denunciado, retomaron la convivencia, pero una vez recuperado de su afección la convivencia volvió a resultar insostenible lo que la llevó a denunciar nuevamente, por lo que se dispuso la exclusión del Sr. L. por el término de un mes, pero dicha medida fue suspendida basándose en un informe que data de más de 10 meses y acusándola de "falsas denuncias". Cuestiona el informe el cual considera incompleto para ilustrar la situación de su

grupo familiar. Afirma que no se juzgó con perspectiva de género y no se analizaron las circunstancias de vida y la situación de vulnerabilidad que atravesó ella y su hijo durante el período de convivencia con L. así como con posterioridad a la separación.

Considera que no se ha observado el derecho vigente en materia de violencia familiar lo que configura una denegación de justicia, por lo que la resolución impugnada resulta arbitraria porque desconoce el plexo normativo que regula la violencia contra la mujer y las niñas y niños lo que conlleva a una palmaria denegación de justicia. Concluye que la falta de una respuesta jurisdiccional efectiva, aumento su posición desaventajada y convalidación de las conductas violentas y su imposibilidad de acceso real y efectivo a la justicia se configura por la falta de respuesta adecuada a su requerimiento quien se ha visto privada de la protección y tutela efectiva de sus derechos vulnerados, pese a su denuncia de violencia familiar.

Corrido traslado, la demandada contesta (ID 1529761) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La asesora de Familia contesta vista (ID 1510144) y considera que atento estado de autos y ACTA AUDIENCIA 105 / ACUERDOS -la que consta agregada con fecha 23.5.24-, deviene abstracto expedirse en los términos peticionados. Asimismo considera que si bien Agustín Nicolás presenta condición de discapacidad, no se ha expuesto a la fecha que presente dificultades para comprender y/o para expresar su voluntad, por lo que entiende que se encuentra ausente el interés que representa su Ministerio.

II. En este estado se advierte que más allá de que las medidas de protección -exclusión del hogar y prohibición de acceso y acercamiento al domicilio por parte del Sr. L. respecto de la denunciante y su hijo- dispuestas el 29/4/2024 por un plazo de 30 días corridos desde la notificación a las partes fueran dejadas sin efecto el 8/5/2024; con posterioridad 23/5/2024 Acta audiencia 105/ Acuerdos- las partes celebraron una audiencia donde acordaron de manera provisoria cuestiones de convivencia y la división del inmueble en dos unidades. Además no obra de las constancias de autos que al día de la fecha se hayan reiterados hechos de violencia.

Así las cosas, a esta altura, la cuestión traída a conocimiento de esta instancia se ha tornado abstracta, por agotamiento del plazo de vigencia de las medidas en debate y por las circunstancias acaecidas con posterioridad.

Tiene dicho la Suprema Corte, que es propio del régimen de los recursos, que sus recaudos de admisibilidad y procedencia deben subsistir en la oportunidad de la decisión. La ausencia de los "requisitos jurisdiccionales" -así denominados por el máximo Tribunal nacional- puede y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, se configuran los "moot cases" que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente

abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva (S.C.B.A., Rc 98881, sent. del 10-11-2010, 'Cheliatti, Anastasio y otra c/ Cotarelo, M. Esther y otras s/ Ejecución hipotecaria. En Juba sumario B15083; arg. artl 163 inc. 6, segundo párrafo, del Cód. Proc.).

En la misma línea argumental, hizo mérito también esa Magistratura que: 'resulta inoficioso pronunciarse sobre la fundabilidad del recurso de inaplicabilidad de ley (…), ante la falta de interés actual en la decisión, teniendo en cuenta que el caso se ha tornado abstracto…Los tribunales deben expedirse sobre los asuntos que les toca dirimir a tenor de las circunstancias existentes al momento de fallar, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso o petición correspondientes (conf. doctrina de C.S.J.N., Fallos, 308:1489; 310:670 y 2246; 311:870, 1219, 1810 y 2131; 312:579 y 891; 313:701; 314:1834; 315:123; 318:662; 319:1558; 322:1709; 323:1101; entre muchos otros; (…). De tal modo, la insubsistencia del caso importa la desaparición del poder de juzgar (conf. doct. Fallos, 316:479 indicado, cons. 7° y sus citas). Ello es congruente con el invariable criterio del Tribunal que establece la inhabilidad de la judicatura para emitir declaraciones generales o pronunciamientos abstractos (conf., entre muchos, Ac. 78.639, sent. del 23-V-2001; Ac. 82.248, sent. del 23-IV-2003, Ac. 85.553, sent. del 31-III-2004)" (del voto del doctor Soria en C. 100.459, sent. del 16-III-2007. En similar sentido, C. 99.500, sent. del 13-II-2008).

En consonancia, lo que cabe decir es que ha quedado extinguida la controversia que motivara el recurso por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa.

No teniendo esta instancia nada que decidir, habida cuenta que al ser los pronunciamientos abstractos impropios de las decisiones judiciales, no es función de la judicatura emitirlos (Cfme. S.C.B.A., L 62014, sent. del 21-11-2001, 'Encina, Daniel D c/ Municipalidad de Berisso s/ Enfermedad accidente', en Juba sumario B 41825).

III. Atento el modo en que ha sido resuelta la cuestión, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la Sra. S. B. A. (ID 1492021) contra el punto 2) a) de la providencia fechada el 8/5/2024.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las Casas en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y la Dras. C. C. D. y L. I. S., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS.

4) Tener presente la reserva del caso federal –Punto III-.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 478 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS